

El, se ve en la necesidad de aplazar cuantas razones cree necesarias para que resulte de un modo claro y terminante el derecho que asiste al público de Cartagena a percibir todo lo que el mismo paga para sus gastos municipales deducido aquello que las leyes y reglamentos previenen.

El art.º 1.º de la instrucción de 30 de Octubre último para hacer el arrendamiento conforme a la R.ª orden de 19 del mismo, dice que "la medida acordada por S. M. de recaudar en participación de la renta de derechos de puertos no altera de modo alguno su legislación. Por lo tanto continuará administrándose con sujeción a las reglas contenidas en la instrucción de 16 de Enero de 1835 y demás R.ª ordenes y declaraciones vigentes, exceptuándose a título de las tarifas que están en observancia."

Es muy propia y conforme a un Gobierno Constitucional hacer esta declaración, pero para exigir de los súbditos el cumplimiento de sus disposiciones han de ser estas arregladas a las facultades que le concede la ley suprema del Estado, de otro modo, infringiéndola, sería el primero que barrerese su mismo poder, cuya base es aquella.

Tomada por las Cortes del Reino y sancionada por S. M. la ley de presupuestos, a nadie le es dado mas que costarles, cumplirla y hacerla ejecutar. Por

